

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, JULIO, “La Ley sobre responsabilidad penal de los menores en España”, *Nuevo Foro Penal*, 101, (2023).

La Ley sobre responsabilidad penal de los menores en España

The Law on Criminal Responsibility of Minors in Spain

Fecha de recibo: 01/08/2023. Fecha de aceptación: 18/09/2023.

DOI: 10.17230/nfp19.101.1

JULIO DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO*

Resumen

La importante cuestión de la responsabilidad de los menores siempre ha sido objeto de una especial controversia. Tomando como base los conceptos de imputabilidad y minoría de edad, el trabajo pretende mostrar la idoneidad o no de las distintas medidas aplicables a los menores de 18 años contenidas en la Ley española de responsabilidad penal de los menores (LO 5/2000, de 12 de enero).

Abstract

The issue of criminal responsibility of minors has always been the subject of controversy. The present paper is based on the concepts of accountability and of minority to assess the suitability of the various “measures” which are applicable on the criminal liability of minors under the Spanish Organic Law 5/2000 (as of 12.1.).

Palabras clave

Responsabilidad penal de los menores, Imputabilidad y culpabilidad, minoría de edad penal, sanciones aplicables a los menores.

* Catedrático (acreditado) y Profesor Emérito de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Madrid (España). Correo electrónico: julio.diazmaroto@uam.es

Keywords

Criminal responsibility of minors, minority of age of criminal responsibility, minors and culpability, sanctions (“measures”) for juvenile offenders.

Sumario

I: Introducción. II. Ámbito de aplicación de la LRPM: 1. Menores de 14 años. 2. Mayores de catorce y menores de dieciocho años. III. Medidas aplicables a los menores: 1. Las medidas privativas de libertad: A) Los internamientos. B) Permanencia de fin de semana. 2. Las medidas no privativas de libertad con orientación educativa: A) El tratamiento ambulatorio. B) La asistencia a un centro de día. C) La libertad vigilada. D) La convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. E) Las prestaciones en beneficio de la comunidad. F) La realización de tareas socio-educativas. F) La amonestación. 3. Las medidas *complementarias* de aquellas con orientación educativa: A) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. B) La privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. C) La inhabilitación absoluta. IV. Las medidas cautelares. V. Mayoría de edad. VI. La conciliación y la reparación de daños. VII. La responsabilidad civil.

1. Introducción

Pocas cuestiones han sido (y siguen siendo) más discutidas por la doctrina que los conceptos de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad personal. Tradicionalmente se ha considerado a la minoría de edad una causa de inimputabilidad (esto es, falta de capacidad para comprender que lo que se hace es ilícito y así adecuar el comportamiento a dicha comprensión), y, sin embargo, el ordenamiento jurídico penal español no considera en la actualidad inimputables a los menores de 18 años. Los menores de esa edad cronológica no están, pues, exentos de responsabilidad penal, sino que la misma se les exige según un régimen específico¹.

Así las cosas, y aun cuando la delincuencia juvenil y de menores genera una problemática muy particular en cualquier sociedad², pues preocupan los hechos

1 Santiago Mir Puig. *Derecho Penal, Parte General*, 10ª ed., actualizada y revisada. (Barcelona: Reppertor, 2016), 581 y ss.; Diego- Manuel Luzón Peña. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016), pp. 514 y ss.; Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. *Derecho Penal, Parte General*, 11ª ed., (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022), 337-340; Martínez Garay, Lucía. En *Memento Práctico Penal 2023*, coord. Fernando Molina Fernández (Madrid: Francis Lfebvre, 2022), 277-279.

2 Sobre la situación actual en Colombia, Vid. la Ley 1098 de 2006, de 8 de noviembre, por la cual

delictivos de mayor o menor envergadura que pueden llevar a cabo los menores y jóvenes, parece más adecuado desde una óptica político-criminal combatir la delincuencia juvenil o de menores con medidas de carácter educativo y formativo que con otras formas de represión y castigo³. En todo caso, los modernos estudios aportados por la Neurociencia⁴ y la Psicología evolutiva o del desarrollo muestran los cambios que sobrevienen a las personas a medida que avanzan en edad durante el ciclo vital, siendo el desarrollo humano un continuo proceso de adaptación y cambio (de carácter físico, cognitivo, emocional y social), multidimensional e interdisciplinario⁵.

El art. 19 del vigente Código Penal español, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, señala que “*Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor*”. Se fija así una edad a partir de la cual se aplica el Código penal, y se difiere a otra norma la exigencia de responsabilidad penal, por entender que la mayor o menor edad incide en la capacidad de culpabilidad o imputabilidad del sujeto que comete un hecho delictivo, bien sea por falta de capacidad de discernimiento o de madurez suficiente para comprender el sentido de sus actos, sobre todo en las edades más tempranas⁶.

se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y, antes, Juan Oberto Sotomayor Acosta, “Responsabilidad o irresponsabilidad penal del menor en Colombia: un falso dilema”, *Estudios de derecho* 57, n.º. 130, (1998): 143-156, y, más recientemente, Juan Oberto Sotomayor Acosta. “Inimputabilidad y sistema penal: breve balance de un largo debate en Colombia”. En *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. 1 (Salamanca: Liber Discipulorum Schola Iuris Criminalis Salmanticensis, 2022), 176-186.

- 3 “Los menores son sujetos, inmersos en pleno proceso de socialización e interiorización de normas, y sería insensato utilizar la intervención penal para dificultarlo en lugar de para facilitararlo”, José Luis Díez Ripollés. “Modelos de intervención penal con menores”. En *Estudios en homenaje a la Profesora Susana Huerta Tocildo* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2020), 244. También en Colombia, la Ley 1098 de 2006 señala que las sanciones aplicadas a los adolescentes deben ser de carácter restaurativo, educativo y protector (art. 178).
- 4 Laura Pozuelo Pérez. “Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente”, *InDret*, n.º2 (2015), 1-26; David Bueno Torrens. *El cerebro del adolescente*. (Barcelona: Grijalbo, 2022).
- 5 Beatriz Cruz Márquez, “Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 15, ejemplar dedicado a: El menor ante el derecho en el siglo XXI / coord. por Julio Díaz-Maroto y Villarejo, Alma María Rodríguez Guitián, (2011): 241-269.
- 6 Sobre la cuestión en Colombia, Henry Torres Vásquez y Dagoberto Corrales Barona, “Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia”, *Revista Saber, Ciencia y Libertad* 14, n.º2, (2019): 46-62.

Pues bien, a pesar de la clara previsión normativa, remitiendo a una Ley específica para poder exigir responsabilidad penal a los menores de 18 años, pasaron nada menos que 5 años para que viera la luz la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LRPM) y casi 9 para que fuera aprobado su Reglamento de ejecución, mediante el Real Decreto 1764/2004, de 30 de julio (RLRPM)⁷. En dicho Reglamento sólo se aborda un desarrollo parcial de la Ley. La desidia del legislador es evidente, aunque eso sólo era un anticipo para lo que vendría después⁸.

Como podrá comprobar el lector, las páginas siguientes del trabajo se dedican a resaltar las distintas peculiaridades de la LO5/2000, haciendo especial hincapié en el sistema de sanciones aplicables a los menores de 18 años en cuanto infractores penales, esto es, como responsables de la comisión de delitos.

Desde el 13 de enero de 2001 está vigente en España la LO 5/2000, que supuso la adopción de un modelo educativo-sancionador para responder a los hechos delictivos cometidos por los *menores de 18 años y mayores de 14*, como resultado de un proceso iniciado a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, que puso fin al régimen procesal establecido en el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, que asignaba a los tribunales funciones tanto de instrucción como decisorias. El menor deja de ser un mero objeto de tutela y pasa así a ser un sujeto de derechos, al que, de infringir la Ley, le son aplicables todas las garantías dimanantes de un proceso justo y con todas las garantías, especialmente en la fase de instrucción⁹. La confirmación de la validez de esta garantía respecto de

7 El RD 1774/2004, de 30 de julio, que aprueba el Reglamento de la LRPM, complementa algunos aspectos como los relativos a la actuación de la Policía judicial y del Equipo técnico y, sobre todo, los relativos a la ejecución de las medidas de internamiento, así como el régimen disciplinario de los centros a modo de reglamento penitenciario. Sergi Cardenal Montraveta. *La responsabilidad penal de los menores*. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020), 374 y ss; Octavio García Pérez. "Derechos de los menores en centros de internamiento y los instrumentos para su aseguramiento". En *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, ed. Alfredo Abadías, Sergio Cámara y Pere Simón. (Madrid: Wolters Kluwer, 2021), 1075 y ss.; Laura Pozuelo Pérez. "Uso (y posible abuso) de los medios de contención en los centros de internamiento de menores", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24-08 (2022): 1-35.

8 Julio Díaz- Maroto y Villarejo. "Derecho penal del menor". En *Manual de introducción al Derecho penal*, coord. J.A. Lascraín (Madrid: BOE, 2019), 289 y ss.

9 "Lo que se persigue con las exigencias asociadas al art. 24.2 CE que deben cumplirse en la fase de instrucción es "garantizar la efectividad del derecho a la defensa y de evitar que puedan producirse contra la persona inculpada en una causa penal, aún en fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión" Así, por ejemplo, las SSTC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 3 c); 18/2005, de 1 de febrero, FJ 5, y 146/2012, de 5 de julio, FJ 9.

los menores infractores, consustancial por lo demás al Estado de Derecho, supuso, sin embargo, la admisión de una premisa innecesaria: la asunción de la naturaleza penal de la intervención realizada con el menor infractor.

La Ley se autodefine, correctamente, como una ley “reguladora de la responsabilidad penal de los menores” y representa, pues, el *Derecho Penal especial* para menores de entre catorce años y dieciocho años autores de infracciones delictivas (delitos dolosos o imprudentes) tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales. Las medidas que contempla son *sanciones penales*, que se imponen por órganos de justicia penal (los Jueces de Menores), en un procedimiento penal con las debidas garantías que exige el Derecho Penal, y con fines político-criminales específicos.

De todos modos, conviene precisar que, frente a lo que pudiera deducirse de su título, la mayor parte de la LO 5/2000 tiene carácter *procesal*, y sólo unos pocos preceptos de la misma son de índole estrictamente *penal*. De ahí, que pueda hablarse con propiedad de que en la LRPM se encuentran las normas procedimentales que constituyen un auténtico “Proceso penal de menores”, aunque ciertamente de naturaleza especial por razones subjetivas. Los arts. 16 a 42 de la LRPM contemplan las distintas fases del proceso penal de menores, de manera similar a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECr.) para el procedimiento abreviado: la de instrucción (que denomina “expediente”), la intermedia (que denomina “de alegaciones”), y la de juicio oral (que denomina como “audiencia”)¹⁰, distintas fases en las que las garantías constitucionales plasmadas en el art. 24 CE son también de inexcusable observancia en este proceso peculiar¹¹, y en las que la actuación del Ministerio Fiscal tiene una importancia capital en su doble y complejo

10 Vid., en general sobre este proceso, Vicente Gimeno Sendra. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., (Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2018), 717 y ss. La LECr se aplica con carácter supletorio para lo no previsto en la LRPM, lo que de manera similar se hace en Colombia con el Código de procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), siempre que no se desconozca el interés superior del adolescente. Catalina Ríos-Peñuela y Christian Camilo Ríos Chávez. “El sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia desde un análisis económico del derecho”. *Inciso 20* (2018): 146-156.

11 Así el art. 1.2 de la LRPM y las SSTC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 6; 211/1993, de 28 de junio, FJ 4; 233/1993, de 12 de julio, FJ 2; 60/1995, de 16 de marzo, FJ 5; 30/2005, de 14 de febrero, FJ 7; 153/2005, de 6 de junio, FJ. 3; 64/2011, de 16 de mayo, FJ 3, y 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 3, entre otras). Vid., también, la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, y, sobre ella, Octavio García Pérez. “El ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la directiva (UE) 2016/800”. En *Un modelo integral de derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*. (Madrid: BOE, 2022), 1505-1516. También en la legislación colombiana (arts. 151 1 162 de la Ley 1098 de 2006).

papel de instructor/acusador y de protector de los intereses del menor, a la vez (arts. 6, 16 y 23 LRPM)¹².

Esto último, sin embargo, no significa que el Juez de Menores se encuentre absolutamente ausente en la instrucción, como un mero espectador, privilegiado eso sí, de lo que sucede en la instrucción, pues a él le siguen correspondiendo las funciones de adoptar las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales (arts. 23.3, 26.3 y 28 LRPM)¹³ y, en particular, la adopción de la medida cautelar de internamiento, similar a la prisión provisional de los adultos (art. 28), que ha de dictarla el Juez tras la celebración de la pertinente audiencia, sin que, como regla general, pueda durar más de seis meses, aunque podrá prorrogarse por otros tres meses como máximo (art. 28.3). Es también el Juez de Menores quien decide sobre la declaración del secreto del expediente (art. 24), la decisión sobre la celebración de la audiencia (apertura del juicio oral) o el sobreseimiento (art. 33) y, por supuesto, el conocimiento del juicio oral y la emisión de la pertinente Sentencia (arts. 37 y ss). En definitiva, el Juez de Menores pasa a desempeñar única y exclusivamente la función de dictar actos jurisdiccionales, en tanto que al Ministerio Fiscal le corresponde la realización de actos policiales o de investigación. De conformidad con esta redistribución de funciones, al Juez de Menores le compete, dentro de la instrucción, adoptar, mediante Auto motivado, las resoluciones limitativas de derechos fundamentales (medidas cautelares, entrada y registro, intervención de las comunicaciones y secreto), actos procesales todos ellos con respecto a los cuales, por imperativo constitucional, le corresponde a los Jueces, no sólo ostentar la última, sino también la “primera palabra”. Asimismo, le corresponde intervenir los actos de prueba sumarial anticipada o preconstituida, prevenir y erradicar las dilaciones en la instrucción y controlar, en general, la actividad instructora efectuada por el Ministerio Público.

La LRPM, en fin, contiene la suma de aquellas disposiciones especiales, tanto de Derecho material, como procesal y orgánico, que regulan la reacción jurídica a las infracciones penales cometidas por los menores, así como las cuestiones relativas a

12 Sobre las reglas generales de la instrucción del procedimiento, ampliamente, Julio Díaz-Maroto y Villarejo. En *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad penal de los menores*, dir. Julio Díaz-Maroto y Villarejo, Bernardo Feijoo Sánchez y Laura Pozuelo Pérez, 2ª ed. (Pamplona: Civitas, 2019), 365 y ss. A los Principios rectores y definiciones de este proceso en Colombia se dedican los arts. 139 a 162 de la Ley 1098 de 2006.

13 Sobre ellas, Dictamen 4/2016, de la Fiscalía General del Estado sobre la práctica de diligencias restrictivas de derechos fundamentales del art. 23.3 LRPM.

la ejecución de las sanciones que se les imponen y a la responsabilidad civil derivada de la comisión de dichas infracciones. De esta manera quedan aunadas en un solo texto todas las cuestiones básicas que giran en torno a la figura del menor que ha infringido la ley penal¹⁴.

A partir de este modelo de exigencia de responsabilidad, la LRPM se basa en el rechazo al sistema histórico y tradicional de responsabilidad del Derecho Penal español, siendo evidente la *voluntas legis* expuesta en la Exposición de Motivos de representar una alternativa o superación del “viejo modelo tutelar, tuitivo, correccional del pasado –anacrónico y obsoleto–” característico del derogado Texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948 y que comenzó a desaparecer con la LO 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, norma que creó un procedimiento respetuoso con las garantías constitucionales, actualizó el sistema de medidas y fijó la edad mínima de 12 años para poder someter al menor a responsabilidad penal¹⁵.

Sólo parabienes merecía la exposición de Motivos de la LO 5/2000 cuando en su apartado II (núm. 6) señalaba “la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes *principios generales*: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por

14 En lo que respecta a la legislación colombiana sobre la materia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) fue creado por la Ley 1098 de 2006, teniendo como referente el art. 33, inciso 3, de la Ley 599 de 2000, por la que se expide el Código Penal, que establece que “Los menores de dieciocho años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”, de manera similar a como se contempla en la legislación española (art. 19 del Código Penal y Ley 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad penal de los menores). Por ejemplo, Héctor Favio Velasco Hernández. “El sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en el ordenamiento jurídico colombiano”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 50, n°133 (2020): 259-280.

15 La doctrina venía criticando desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978 el viejo modelo tutelar y, como ya se señaló anteriormente, en el año 1991 el Tribunal Constitucional lo dejó herido de muerte (Vid. STC 36/1991, de 14 de febrero). El nuevo sistema instaurado en el año 2000, que se basa en la idea de responsabilidad por la comisión de un hecho considerado como delito en el Código Penal, se construye como reacción al modelo correccionalista y paternalista tradicionalmente existente en nuestro ordenamiento como vía de reforzamiento de los derechos y garantías de los menores delincuentes. Sobre la evolución histórica del sistema español de menores infractores, José Luis Díez Ripollés. *Derecho Penal Español, Parte General*, 5ª ed. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020), 520-525.

las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución”¹⁶.

En sus poco más de veintidós años de vigencia, el texto original de la LRPM ha sido modificado en nueve ocasiones por las LL.OO. 7 y 9/2000, de 22 de diciembre; 9/2002, de 10 de diciembre; 15/2003, de 25 de noviembre; 8/2006, de 4 de diciembre, las dos primeras incluso antes de su entrada en vigor, y la del año 2006 culminando este proceso de reforma que, además de consolidar la tendencia defensiva apreciable en las anteriores, admite sin pudor el protagonismo de la alarma social por el aumento de la delincuencia de menores, no contrastado empíricamente por lo demás, entre los motivos que impulsan esta paulatina aproximación al sistema penal de adultos¹⁷. Las últimas modificaciones, hasta el momento, se produjeron por la LO 8/2012, de 27 de diciembre, con el único objeto de atribuir la competencia de los delitos de terrorismo al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional; la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; la LO 10/2022, de 6 de septiembre, y la LO 4/2023, de 27 de abril, las dos últimas como consecuencia de las modificaciones operadas en el Código Penal respecto de los delitos contra la libertad sexual¹⁸.

16 En lo esencial, todos esos principios a los que de una forma tan grandilocuente se hace referencia en la Exposición de Motivos de la Ley, vienen a recoger algunos de los principios más importantes que, en materia de menores, habían sido plasmados en documentos dictados por distintos organismos internacionales, singularmente las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, entre otros, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989; las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)*, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985; las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, y la *Recomendación núm. R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil*, adoptada el 17 de septiembre de 1987.

17 Muy gráficamente señaló Feijoo esa “esquizofrenia” o “síndrome de Dr. Jekyll y Mr. Hyde” que caracteriza a la LRPM, y que dificulta en gran medida su interpretación sistemática, que se puede diagnosticar con suma facilidad si tenemos en cuenta la Exposición de Motivos de la LO 8/2006, en relación con la Exposición de Motivos original de la Ley. Una lectura detenida nos demuestra que la “banda sonora” ha cambiado: la música de la ley no es la misma que sonaba al principio con la LO 5/2000. Feijoo Sánchez. *Comentarios*, 61.

18 Hay que tener también en cuenta el RD 3471/2000, de 29 de diciembre, que dispone la constitución del Juzgado Central de Menores, y el RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (que derogó el RD 232/2002, de 1 de marzo, que regulaba el Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores). El texto consolidado de la Ley, concordado y anotado, así como su Reglamento, puede consultarse

La gravedad del hecho delictivo provoca que se esté utilizando el Derecho Penal en su vertiente *simbólica* para evitar una sensación de inseguridad en la generalidad y no ofrecer, en palabras de la Exposición de motivos de la LO 8/2006, “sensación de impunidad”. No se trata tanto de incidir preventivo-generalmente de forma real en las cifras de delincuencias de menores, sino en las percepciones sociales que puedan existir sobre la delincuencia de menores, especialmente de aquella que resulta más preocupante¹⁹. Es llamativo en este sentido que la reforma de la LRPM mediante la LO 8/2006, se base en presupuestos criminológicos de necesidad por incremento de cifras de delincuencia que son, sencilla y radicalmente falsos²⁰.

Junto a esta utilización *simbólica* del Derecho Penal de menores lo relevante es que, en la práctica, cobra gran relevancia la idea de *inocuidación*. La idea que subyace a esta expansión intensiva del Derecho Penal de menores es controlar un tipo de delincuencia minoritaria pero que preocupa. Realmente, las reformas del Derecho penal juvenil impulsadas en España en los últimos años tienden a dar preferencia a una serie de mecanismos dirigidos no a *tratar* la delincuencia de menores, sino más bien a *combatirla*, en sintonía con el modelo de seguridad ciudadana que está dominando el sistema de justicia penal de adultos²¹. En este sentido, las progresivas modificaciones operadas en la LRPM han ido encaminadas a ampliar los supuestos en los que se puede aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado, a ampliar el período de duración de esta y otras medidas y a restringir el ámbito de discrecionalidad que tiene el juez de menores a la hora de modificar, suspender

en Julio Díaz-Maroto y Villarejo. *Código Penal y legislación complementaria*, 49º ed. (Pamplona: Aranzadi, 2023), 427- 504.

- 19 La mayoría de las iniciativas no han respondido a una ruptura en la evolución de la criminalidad juvenil, sino que se han practicado con la pretensión de satisfacer las demandas sociales y responder al modo en que la ciudadanía reacciona ante los delitos cometidos por menores. Julio Díaz-Maroto y Villarejo. “Sobre la responsabilidad penal de los menores y su Ley reguladora”. En *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*, 2ª ed. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023), 609-621.
- 20 Ma Rosario Ornos Fernández. *Derecho Penal de Menores*, 4º ed. (Barcelona: Bosch, 2007), 145 y ss.; Laura Pozuelo Pérez. “Delincuencia juvenil: distorsión mediática y realidad”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº21 (2013): 132-140.
- 21 Octavio García Pérez. “La reforma de 2006 de la ley de Responsabilidad penal de los menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana”. En *Nuevo Derecho Penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*”, ed. Agustín Jorge Barreiro y Bernardo Feijoo Sánchez (Barcelona: Atelier, 2008), 42 y ss.

o sustituir las medidas. Todo ello olvidando que la Ley apuesta por un modelo de derecho juvenil no vindicativo, ni sólo retributivo²².

2. **Ámbito de aplicación de la LRPM**

En el art. 1.1 de la Ley, como “Declaración general”, se dice: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas *mayores de catorce años y menores de dieciocho* por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”, si bien ha de tenerse en cuenta que las faltas han sido suprimidas en el Código penal español por la LO 1/2015. Esta Declaración sirve de complemento al contenido del art. 19 del CP que, como indicamos, establece con carácter general la responsabilidad criminal a partir de los 18 años, en coherencia con la declaración constitucional de la mayoría de edad establecida en el art. 12 de la CE y en el art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (“*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”).²³

Puede decirse que lo que fundamenta la aplicación del Derecho penal de menores o del de adultos no es el momento cronológico en el que teóricamente se adquiere la capacidad de discernimiento (lo que resulta discutible biológica y psicológicamente), sino una decisión político-criminal por la que se considera que los menores de esa edad deben recibir una respuesta penal diferente y fundamentalmente educativa, sin entrar en contacto con las instituciones represivas propias de los adultos²⁴. Los menores de 18 años y mayores de 14 tienen una imputabilidad *disminuida* (en mayor o menor grado según que hayan cumplido o no los 16 años, y de ahí la distinción que, como veremos, hace la LRPM al respecto).

22 Félix Pantoja García. “Unas notas sobre la imputabilidad de los menores y su tratamiento en la Ley de responsabilidad penal de los menores”. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 15, ejemplar dedicado a: El menor ante el derecho en el siglo XXI, coord. por Julio Díaz-Maroto y Villarejo y Alma María Rodríguez Guitián, (2011): 307-317.

23 De manera similar a como se hace en Colombia en el art. 139 de la Ley 1098 de 2006.

24 Muñoz Conde y García Arán. *Derecho Penal, Parte General*, 565-566. “La edad de 18 años no determina una menor culpabilidad ni la gravedad de la culpabilidad aumenta con la edad. La ley penal excluye a los menores de 18 años de su régimen, o establece en las normas todavía vigentes una atenuación de la pena, por razones que no tienen su razón de ser en la menor culpabilidad, sino en consideraciones preventivo- especiales: se admite como premisa político-criminal que es conveniente evitar que, por debajo de cierta edad, una persona sea introducida en el sistema penal, pues se piensa que todavía es posible completar su educación social con medios predominantemente pedagógicos” (SSTS 1638/98, de 29 de diciembre (RJ 1998/10067), 22/2012, de 4 diciembre. RJ 2012/10876).

El *ámbito objetivo* de aplicación de la LRPM está determinado por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o en las leyes penales especiales, esto es, en el derecho penal de menores no existen infracciones distintas a las del derecho penal de adultos y, en consecuencia, la LRPM no contempla un catálogo distinto de las mismas. En cuanto al *ámbito subjetivo* de aplicación de la Ley, cabe indicar que, con base en un puro criterio biológico o cronológico, la minoría de edad penal, como causa de exclusión de la responsabilidad criminal, ha sufrido un descenso desde los 16 años (edad en que se situaba en nuestro derecho desde el CP de 1928) hasta la de los 14 que ahora contempla la LRPM. La edad se ha de computar de momento a momento y no, como prevé el art. 315 del Código Civil, en el que para el cómputo de los años se incluirá completo el día del nacimiento, lo que exige que el Secretario Judicial traiga a las actuaciones, cuando sea necesario, una certificación literal de la inscripción de nacimiento en el registro civil (art. 375 LECr.), a efectos de determinar el momento exacto del nacimiento.

La Ley, como se indicó anteriormente, distingue en la actualidad²⁵ dos tramos diferentes:

1) Menores de catorce años

Quienes sean menores de catorce años en el instante de la comisión de los hechos delictivos tienen la consideración de irresponsables penales, siéndoles, entonces, aplicables únicamente “las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes” (art. 3 LRPM), singularmente la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (reformada últimamente por la LO 28/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia)²⁶, allí donde se presenten situaciones de riesgo o desamparo y

25 Vid. *infra* sobre la previsión inicial de la Ley de extender su aplicación a los *menores de 21 años* (como se hace, por ejemplo, en el art. 5 de la Ley portuguesa). Allí, el ámbito de la Ley comprende a los menores entre los 12 y los 16 años.

26 Previamente, la LO 8/2015, de 22 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, introdujo un capítulo (el IV, arts. 25 a 35) en el Título II de la LO 1/1996, de 15 de enero, *de protección jurídica del menor* bajo la rúbrica “centros de protección específicos de menores con problemas de conducta”. Esta Ley ha sido modificada sustancialmente por la LO 8/2021, respecto de las medidas de seguridad y contención en los mismos. Igualmente introdujo en la Ley de Enjuiciamiento Civil un nuevo artículo 778 bis. El Preámbulo (apartado III) expresa que “incorpora un procedimiento ágil, sencillo y detallado para la obtención de la autorización judicial del ingreso de un menor en un centro de protección específico de menores con problemas de conducta, a fin de legitimar las restricciones a su libertad y derechos fundamentales que la medida pueda comportar”. Sobre ella, la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2016, de 24 de

las normas dictadas por la Comunidades Autónomas que, de acuerdo con la previsión contenida en el art. 148.1.20ª de la CE, han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía las competencias de asistencia social, sin que exista al respecto una regulación uniforme.

No obstante, si concurrieran en el menor las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del art. 20 del CP (esto es, las causas de inimputabilidad de anomalía o alteración psíquica, estado de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas o drogas, y alteraciones de la percepción que produzcan una alteración grave de la conciencia de la realidad), únicamente les podrán ser impuestas las medidas terapéuticas de internamiento terapéutico y de tratamiento ambulatorio (arts. 5.2 y 9.5 LRPM).

2) Mayores de catorce y menores de dieciocho años

Este es el tramo contemplado en la LRPM, si bien se distingue, a su vez, entre aquellos que al tiempo de cometer los hechos tuvieron entre *catorce y dieciséis* años, y los que tuvieron entre *dieciséis y dieciocho*, a los efectos de aplicar las reglas especiales contenidas en el art. 10 de la Ley. La duración máxima de las medidas se amplía en el supuesto segundo, de tal manera que, a menor edad menor pena, dependiendo así del proceso evolutivo del menor²⁷. Evidentemente, ello también afectará al régimen de la prescripción contemplado en el art. 15 LRPM, tanto respecto de los hechos delictivos cometidos por los menores, como de las medidas impuestas.

Hay que tener en cuenta que, si concurrieran en el menor las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del art. 20 del CP (esto es, las causas de inimputabilidad de anomalía o alteración psíquica, estado de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas o drogas, y alteraciones de la percepción que produzcan una alteración grave de la conciencia de la realidad), únicamente les podrán ser impuestas las medidas terapéuticas de internamiento terapéutico y de tratamiento ambulatorio (arts. 5.2 y 9.5 LRPM).

Debe aquí reseñarse que, a la entrada en vigor de la LRPM también debían hacerlo los artículos 19 y 69 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código

junio, sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos.

27 Muy gráficamente se indica en el apartado II.10 de la originaria exposición de motivos de la Ley que: "se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado".

Penal. Lo que, y en lo que respecta al art. 69 CP, no sólo no ha ocurrido, sino que dicho artículo ha quedado sin contenido práctico alguno, pues la LO 8/2006 suprimió definitivamente la posibilidad de aplicar la LRPM a los que inicialmente denominaba la Ley “jóvenes”, es decir a las personas *mayores de dieciocho años* (en la terminología del primitivo art. 1.4, párrafo primero) y *menores de veintiuno*²⁸.

Con carácter general, la **competencia** para conocer de los hechos delictivos cometidos por los menores recae en los Juzgados de Menores, salvo los previstos en los artículos 573 a 580 bis del Código Penal (terrorismo) que corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional (art.2 LRPM). Esto último, constituye una auténtica y genuina excepción en materia de competencia. Es, también, ese Juzgado Central el órgano que conocerá de los delitos cometidos por menores en el extranjero cuando, conforme al artículo 23 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y a los Tratados Internacionales, corresponda su conocimiento a la jurisdicción española.

Como se señala en la Declaración general contenida en el art.1.1 de la LRPM, y en consonancia con lo establecido en el art. 97 LOPJ, se establece la competencia *objetiva y funcional* de los Juzgados de Menores para conocer de los delitos cometidos por los menores, estableciéndose la competencia territorial del Juzgado de Menores del lugar en que se hubieran cometidos los hechos presuntamente delictivos (art. 14 LECr.). Creo que hubiera sido preferible dar primacía al lugar de residencia del menor, por su mayor proximidad al ámbito familiar y social del sujeto infractor.

La vulneración de estas reglas de competencia puede acarrear la del derecho fundamental al “Juez ordinario predeterminado por la Ley” contemplado en el art. 24.2 de la CE²⁹.

28 Esta posibilidad quedó en suspenso y aplazada su vigencia en dos ocasiones (mediante la LO 9/2000, por un plazo de dos años, y, posteriormente, por la LO 9/2002, hasta el 1 de enero de 2007). La LO 8/2006, suprimió «definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los (menores) comprendidos entre dieciocho y veintiún años», según se señala en el párrafo séptimo de su Exposición de Motivos. Díaz-Maroto y Villarejo. *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad penal de los menores*, 827 y ss. Vid., también, STS 11/2016, de 21 de enero.
El art. 69 CP dice: “Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”.

29 Sobre cuyo contenido y alcance el Tribunal Constitucional español ha declarado reiteradamente, desde la STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, que “exige, fundamentalmente, que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional” (así también y últimamente, por todas, SSTC 25/2022, de 23 de febrero, FJ 3; 46 y 47/2022, de 24 de marzo, FFJJ 4 y 5, respectivamente).

3. Medidas aplicables a los menores

Las *medidas*, como las denomina la Ley, cuya naturaleza jurídica es controvertida, son sanciones de carácter penal, que, en ocasiones se asemejan a verdaderas penas y, en otras, a medidas de seguridad. Se constituye así un sistema mixto, pues, en ocasiones, su imposición obedece al reproche merecido por su conducta y a la valoración jurídica del hecho cometido (ver arts. 7.3 y 13, por ejemplo), y, en otras, están claramente orientadas a la prevención especial (ver art.5.2). La ejecución de las mismas, en todo caso, debe atender a la finalidad de reeducación y reinserción social, bajo la perspectiva tantas veces invocada de ese concepto jurídico indeterminado identificado como “superior interés del menor” o *favor minoris*, principio rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con el niño, tanto administrativas como judiciales³⁰.

Por eso, la LRPM concede una gran discrecionalidad al Juez para la elección de la medida o medidas a imponer, su sustitución, así como la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia. En todo caso, la duración de las medidas privativas de libertad, esto es, las contempladas en las letras a), b), c), d) y g) del art. 7.1, no podrá exceder “del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal” (art. 8, segundo párrafo).

A los efectos de destacar las peculiaridades de la responsabilidad penal de los menores como circunstancia objetiva legitimadora de un diferente tratamiento legislativo, debe recordarse que el Tribunal Constitucional español ha subrayado que “en dicho ámbito se observa una peculiar combinación de elementos sancionadores y reeducativos, que responde al predominio de la perspectiva preventivo-especial, en la que se atiende, primordialmente, al interés superior del menor, tal y como reclama el art. 3.1 de la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en cuyo art. 40.1, además, se reconoce el derecho del menor acusado de haber infringido las leyes penales a «ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan

30 SSTC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 47/2009, de 23 de febrero, FJ, 3; 127/2013, de 3 de junio, FJ 6; 138/2014, de 8 de septiembre, FJ 3; 16/2016, de 1 de febrero, FJ 6, y 64/2019, de 9 de mayo, FJ 7, entre otras. Díaz-Maroto y Villarejo, “La responsabilidad penal del menor y las sanciones aplicables”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* 43 (2016): 129 y ss.

en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”³¹.

Asimismo, cuando la resolución judicial controvertida afecte a un menor, la adecuación constitucional de la motivación debe evaluarse en función del principio del interés superior del menor, pues dicho principio obliga a la autoridad judicial a un juicio de ponderación que debe constar expresamente en la resolución judicial, identificando los bienes y derechos en juego que pugnan de cada lado, a fin de poder calibrar la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada (STC 176/2008, de 22 de diciembre, FJ 6)³².

En el art. 7.1 de la LRPM se encuentran recogidas las sanciones penales susceptibles de ser impuestas a quienes con una edad comprendida entre 14 y 18 años cometen una infracción penal³³. Este precepto ha tenido diversas

31 Perspectiva que también es asumida en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), incluidas en la Resolución de la Asamblea General 40/33, de 29 de noviembre de 1985, en que se establece que el sistema de justicia de menores debe garantizar que la respuesta a los menores delincuentes sea proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito y atender al bienestar de estos menores (reglas 5 y 14). Vid., por ejemplo, las SSTC 243/2004, de 16 de diciembre, FJ 4; 64/2011, de 16 de mayo, FJ 3; 23/2016, de 15 de febrero, FJ 4; 64/2019, de 9 de mayo, FJ 4, y 130/2022, de 24 de octubre, FJ 5, entre otras. También, en Colombia, el art. 8 de la Ley 1098 de 2006.

32 Lo que se ha recordado en las SSTC 16/2016, de 1 de febrero, FJ 6, y 23/2016, de 15 de febrero, FJ 4. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, SSTEDH de 24 de marzo de 1988, caso Olsson; 28 de noviembre de 1988, caso Nielsen; de 25 de febrero de 1992, caso Andersson; de 23 de junio de 1993, caso Hoffmann; de 23 de septiembre de 1994, caso Hokkanen; de 24 de febrero de 1995, caso McMichael; de 9 de junio de 1998, caso Bronda; de 16 de noviembre de 1999, caso E.P. contra Italia; y de 21 de diciembre de 1999, caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal).

33 En el SRPA colombiano, los arts. 177 a 190 se contemplan como Sanciones la Amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semi-cerrado, y la privación de libertad en centro de atención especializado. Críticamente, por ejemplo, Sergio Cámara Arroyo, “Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: Visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores en España y Colombia)”, *Derecho y cambio social*, año 13, n°44 (2016): 1-96; Doris Mercedes Ortega Galindo, “Reflexiones acerca de la necesidad de un sistema penal juvenil deferente con los derechos humanos de los adolescentes con relación a su entorno familiar, a la luz del Código de Infancia y Adolescencia de Colombia”, *Revista Prolegómenos* 50, n°50, julio-diciembre (2022): 137-151; Henry Torres Vásquez y Misael Tirado Acero, “Las sanciones en el Sistema de responsabilidad Penal Adolescente en Colombia”, *Revista Científica General José María Córdova* 21, n°41, enero-marzo (2023): 131-148. También, las investigaciones parciales de Ernesto Andrade Cerquera, José Alfonso Mendoza Gallego y Francisco Revelino Bernal Cerquera, “Caracterización de jóvenes y adolescentes bajo el sistema de responsabilidad penal en Bogotá, Colombia: modalidad privativa en un centro de atención especializado”, *Conocimiento global* 6, n°1 (2021): 49-59; y Cristina Montalvo Velásquez, Omar García Carrillo y Beatriz Gómez Pacheco, “Modelos, sanciones y desarrollo de la finalidad

modificaciones desde su formulación original. Las más llamativas (no las únicas) van referidas a la sucesiva introducción de nuevas medidas (la LO 7/2000, de 22 de diciembre, introdujo la inhabilitación absoluta y la LO 8/2006, de 4 de diciembre, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o personas allegadas) y a la introducción mediante la LO 8/2006 del apartado 4, que regula expresamente los supuestos en los que el Juez considera conveniente imponer más de una misma medida. Nos encontramos ante el precepto más extenso de la ley e, incluso, de todo el Derecho Penal español.

Concretamente, tras las modificaciones dichas, la LRPM prevé actualmente las siguientes medidas:

- a) *Internamiento en régimen cerrado.*
- b) *Internamiento en régimen semiabierto.*
- c) *Internamiento en régimen abierto.*
- d) *Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.*
- e) *Tratamiento ambulatorio.*
- f) *Asistencia a un centro de día.*
- g) *Permanencia de fin de semana.*
- h) *Libertad vigilada.*
- i) *La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.*
- j) *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.*
- k) *Prestaciones en beneficio de la comunidad.*
- l) *Realización de tareas socio-educativas.*
- m) *Amonestación.*
- n) *Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.*
- ñ) *Inhabilitación absoluta.*

Aunque en el precepto se afirme que las medidas están ordenadas “según la restricción de derechos que suponen”, no está claro cuál es el criterio del orden y, en consecuencia, no se puede afirmar que ahí se contemple un orden basado en el criterio de la mayor o menor intensidad en la restricción de los derechos, razón

educativa en el Sistema de responsabilidad Penal para adolescentes. Un análisis en el adolescente infractor del delito de hurto en la ciudad de Barranquilla”, *Revista Criminalidad* 65, nº 1, enero-abril (2023): 27-40.

por la cual en aquellos preceptos (como los arts. 8, 11 o 47, donde el Juez tiene que seleccionar la medida más grave o más restrictiva de derechos), la ordenación que establece el art. 7 carece de relevancia. Parece que el precepto ha querido establecer el siguiente orden: sanciones privativas de libertad (internamientos), sanciones restrictivas o que afectan a la libertad ambulatoria y sanciones privativas de otros derechos (o, más bien, otras sanciones no privativas ni restrictivas de libertad ambulatoria), aun cuando, si se analiza detalladamente, este es un orden que presenta continuas excepciones³⁴.

Según esto, cabe convenir que las *medidas privativas de libertad* son: internamiento en régimen cerrado, semiabierto o abierto, internamiento terapéutico, y permanencia de fin de semana (letras a, b, c, d y g del art. 7.1). Dentro de las *medidas no privativas de libertad* puede operarse con una división referida a aquellas que tienen una *orientación educativa*, en donde debemos incluir el tratamiento ambulatorio, la asistencia a un centro de día, la libertad vigilada, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, las prestaciones en beneficio de la comunidad, la realización de tareas socio-educativas, y la amonestación, y (letras e, f, h, j, k, l, y m, respectivamente, del art. 7.1); y las *complementarias* de las medidas de orientación educativa, que podemos concretar en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, la privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas, y la inhabilitación absoluta (letras i, n y ñ, respectivamente del art. 7.1)³⁵.

1. Las medidas privativas de libertad

A. Los internamientos

De todas ellas, evidentemente, las más gravosas son los *internamientos*, pues consisten siempre en el ingreso en un centro, al menos durante parte del tiempo que dura la medida impuesta, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.2,

34 Feijoo Sánchez. *Comentarios*, 186. Otros autores, utilizando distintos criterios, ofrecen clasificaciones muy dispares. Un resumen de las distintas clasificaciones propuestas por la doctrina en Tomás Montero Hernández. *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales* (Madrid: La Ley, 2018), 307-313.

35 Una panorámica de la evolución de la aplicación de las diversas medidas puede verse en el *Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a menores de edad en conflicto con la Ley*, número 21, Datos 2021, publicado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 del Gobierno de España.

estas medidas constan de dos períodos: uno, y primero, que se llevará a cabo en el centro correspondiente, y, el segundo, en régimen de libertad vigilada, sin que la duración total de ambos períodos pueda exceder los límites establecidos en los arts. 9 y 10. Para tomar la decisión es preceptivo un informe del equipo técnico y el Juez determinará ya la duración de cada período en la sentencia³⁶.

- a. El internamiento en *régimen cerrado* supone residir en un centro y desarrollar en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio [arts.7.1.a) de la ley, y 24 del Reglamento], señalándose en la Exposición de Motivos de la Ley que este régimen “pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo”.

Según el art. 9 LRPM, esta medida sólo podrá ser aplicable cuando los hechos estén tipificados como delito grave (castigado con pena de prisión superior a cinco años) o menos grave, siempre que en este último caso se hubiera empleado violencia o intimidación en las personas o se hubiera generado grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas, y cuando el delito se cometa en grupo o el menor perteneciera o actuara al servicio de una banda u organización que se dedicare a tales actividades³⁷. Puede interpretarse que es a estos supuestos, siempre que fueren cometidos por menores que tuvieran 16 o 17 años, a los que parece referirse el art. 10.1 b) LRPM cuando se refiere a que “el hecho revista *extrema gravedad*”³⁸ y

36 Como se señala en el apartado III.16 de la Exposición de Motivos de la Ley, se considera que “las medidas de internamiento responden a una *mayor peligrosidad*, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento (...). El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores”.

37 Isabel Sánchez García de Paz. “El sistema de medidas en la Ley penal del menor y las alternativas al proceso”. En *Nuevo Derecho Penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar, ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*, ed. Agustín Jorge Barreiro y Bernardo Feijoo Sánchez. (Barcelona: Atelier, 2008), 79 y ss.

38 “En cuanto a los delitos de *extrema gravedad* (art. 10.1.b, segundo y tercer párrafo LRPM), constituyen un concepto jurídico indeterminado, en cierto modo residual, pudiendo sopesarse aplicar esta calificación conforme a las circunstancias que concurran en cada caso, siempre que se trate

entendiendo siempre como tal, por expresa decisión legal, aquel en que se apreciara reincidencia³⁹. Lo que es criticable y solo se puede justificar atendiendo a su eficacia desde el punto de vista de la prevención general⁴⁰.

- b. El internamiento en *régimen semiabierto*, supone la residencia en un centro, pero pudiendo realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida [arts. 7.1.b) de la Ley, y 25 del Reglamento], posibilidad condicionada actualmente “a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas”, lo que es censurable⁴¹. Según la Exposición de Motivos este régimen “implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones

de hechos cometidos por mayores de dieciséis años y que entren dentro de alguno de los supuestos previstos en el art. 9.2 de la LRPM”, Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la Unidad de actuación del Ministerio Fiscal en materia de Reforma de Menores, 14.

- 39 Sobre la cuestión, Sergi Cardenal Montraveta. “La reincidencia en el derecho penal de menores”. En *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, dir. Diego-Manuel Luzón Peña (Madrid: La Ley, 2010), 661-683; Eva M^a Domínguez Izquierdo. “Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas: art. 10 LORPM”. En *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*. (Madrid: Dykinson, 2010), 333-339. Sobre la cuestión de la reincidencia en Colombia, vid. la reciente investigación de Jesús Arcadio de Cardona-Isaza y Ángela María Trujillo Cano, “Criminal recidivism in Colombian juvenile offenders: Related risk and protective factors”, *INTERDISCIPLINARIA 40*, n^o1 (2023): 4113-432.
- 40 Si bien, cabe recordar que el Tribunal Constitucional español ha señalado que “Resultando irrenunciable, como hemos afirmado, para el cometido final de protección de bienes jurídicos esenciales la finalidad de *prevención general* de la pena, no puede rechazarse que dicha función haya de ser también predicable de las medidas previstas en la legislación penal de menores, entendiendo –como hemos visto que ha hecho el legislador– que las mismas se legitiman también por sus posibles efectos de conminación a los menores infractores y de reafirmación de la vigencia de las normas penales en la ciudadanía. Sin lugar a dudas, como ya hemos puesto de manifiesto una de las más relevantes particularidades de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores es el mayor protagonismo que ostenta la función de *reinserción social*, pero de ello, ni cabe concluir que el legislador haya prescindido de otros fines necesarios de la pena, ni, en lo que al juicio que a nosotros compete –que procede recordar que no atañe a la eficacia, conveniencia o calidad de la norma (SSTC 45/2009, de 19 de febrero, FJ 3, y 151/2009, de 25 de junio, FJ 4)–, debe derivarse que exista un mandato constitucional de que la legislación penal de menores deba legitimarse exclusivamente en atención a tal finalidad” (STC 160/2012, de 20 septiembre, FJ. 5). Díaz-Maroto y Villarejo. “La responsabilidad penal del menor y las sanciones aplicables”, 133.
- 41 “(...) ahora, la medida es susceptible de modulaciones profundas en su concreto régimen de ejecución, permitiendo su adaptación a la evolución del menor y posibilitando en cierta medida progresiones y regresiones”, Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 1/2007, de 23 de noviembre, “sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006”, 17.

de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo”.

- c. El internamiento en *régimen abierto* supone que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, aunque el menor reside en el centro como domicilio habitual y con sujeción al programa y régimen interno del mismo [arts. 7.1.c) de la Ley, y 26 del Reglamento]. La diferencia esencial con el internamiento en régimen semiabierto es que, no sólo se realizan fuera del centro algunas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, sino todas las actividades, convirtiéndose el centro exclusivamente en el domicilio habitual.

Esta regulación, al establecer tres tipos de internamiento, no parece la más adecuada y ha sido, con razón, objeto de críticas por parte de la doctrina especializada. Más bien creo que habría que haber regulado una medida de internamiento, en general, con diversos regímenes de cumplimiento en la línea de nuestro Derecho penitenciario, cuya legislación obedece a una dilatada experiencia y debió aprovecharse el modelo⁴². El régimen del internamiento es materia más propia del programa individualizado de ejecución de la medida que de una sentencia judicial, pudiendo el Juzgado de Menores en esta concreta fase, y con un alto grado de flexibilidad, diseñar el modo más idóneo de cumplir cada internamiento en función de las concretas características del menor.⁴³

- d. A ellos ha de añadirse el internamiento *terapéutico*, que, según se explica en la Exposición de Motivos de la LRPM, se prevé “para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado”. El internamiento *terapéutico* puede ser en régimen cerrado, semiabierto o abierto dependiendo de las necesidades de tratamiento que presente el menor [arts. 7.1.d) de la Ley y 27 del Reglamento]. Esta es una medida que, como ya se señaló y de

42 Miguel Abel Souto, “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su Reglamento de 30 de junio de 2004”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 57, mes 1, (2004): 77-106.

43 Según la estadística oficial contenida en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, en 2021 se decretaron 2493 internamientos en régimen *semiabierto*; 773 en régimen cerrado; 568 *terapéuticos*, y 255 en régimen abierto.

acuerdo con lo establecido en los arts. 5.2 y 9.5 de la Ley, cuando fuera necesario, les es aplicable a los menores en quienes concurren cualquiera de las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal previstas en los números 1º, 2º y 3º del art. 20 del CP, cuando fuera necesario⁴⁴.

B. Permanencia de fin de semana

Aun cuando en el número 21 del apartado III de la Exposición de Motivos de la LRPM se indique que “La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer *en su hogar* desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana”, la dicción literal del art. 7.1.g) permite que la medida pueda cumplirse en un centro, criterio corroborado en el art. 28.3 del Reglamento⁴⁵.

A juicio de la Fiscalía General del Estado, “Es importante que, cuando la medida de permanencia de fin de semana se cumpla en centro, especialmente si se hace de forma ininterrumpida, lo sea inmediatamente después de las privativas de libertad, incluso antes del periodo de libertad vigilada de los internamientos”⁴⁶.

2. Las medidas no privativas de libertad con orientación educativa

Deben incluirse en este apartado las medidas que podemos considerar como alternativas a las de internamiento, cuya aplicación debe reservarse para los supuestos más graves y que, en consecuencia, deben utilizarse como último recurso⁴⁷.

44 Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil.

45 Según la estadística oficial contenida en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, en 2021 se impuso en 308 casos.

46 Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 9/2011, de 16 de noviembre, 48.

47 Aun cuando el RLRPM ha tratado de cubrir las carencias de la Ley, sobre las directrices básicas a seguir en el procedimiento de ejecución de estas medidas, no se resuelven todos los problemas que su cumplimiento plantea. Al respecto, Octavio García Pérez. “La ejecución de las medidas no privativas de libertad”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 15, ejemplar dedicado a: El menor ante el derecho en el siglo XXI, coord. por Julio Díaz-Maroto y Villarejo, y Alma María Rodríguez Guitián, (2011): 271-29

A. El tratamiento ambulatorio

El tratamiento ambulatorio pretende tratar las mismas situaciones que el internamiento terapéutico, con la única diferencia de que en estos casos es posible que el menor disponga de un tratamiento adecuado permaneciendo en su entorno y sin salir de su vida social y familiar habitual. Tal y como se explica en el apartado III.20 de la Exposición de Motivos, "El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido". Consiste, pues, en la asistencia al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que atiendan al menor, siguiendo las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de las anomalías o alteraciones psíquicas, de adicciones o de alteraciones en la percepción [arts. 7.1.e) y 16 del Reglamento].

Esta es una medida que, como ya se señaló y de acuerdo con lo establecido en los arts. 5.2 y 9.5 de la Ley, cuando fuera necesario, les es aplicable a los menores en quienes concurran cualquiera de las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal previstas en los números 1º, 2º y 3º del art. 20 del CP.

B. La asistencia a un centro de día

Esta medida no cuenta con antecedentes en nuestro sistema de justicia juvenil, ni tampoco tiene una referencia directa en el ámbito de adultos, estando más vinculada a los sistemas de protección, como una de las medidas posibles de apoyo a la familia. En todo caso, la medida de asistencia a un centro de día es una de las medidas de menor aplicación por los Juzgados de Menores.

En el apartado III.17 de la Exposición de Motivos se explica que: "En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente

integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquel. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida”.

Los menores, pues, residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio [art.7.1.f) de la Ley]. Respecto de la ejecución de la medida, en el art. 17.3 del Reglamento se señala que “tendrán la condición de *centro de día* los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada comunidad autónoma, siempre que se encuentren plenamente integrados en la comunidad y sean adecuados a la finalidad de la medida”.

C. La libertad vigilada

Esta medida no privativa de libertad⁴⁸ cumple un papel protagonista en la práctica, siendo, con mucho, el recurso sancionador más utilizado⁴⁹, junto con el de prestación de servicios en beneficio de la comunidad⁵⁰, por los Jueces de Menores. Se trata de una medida de gran tradición en España, muy utilizada en el ámbito del Derecho comparado (por ejemplo, se contempla en Colombia en el art. 185 de la Ley 1098 de 2006) y que tiene a su favor su mayor eficacia, contrastada

48 Presente en el ordenamiento tutelar de menores desde sus inicios legislativos e incluida novedosamente por la LO 5/2010, de 22 de junio, en el Código penal, como medida de seguridad aplicable a los adultos. Bernardo Feijoo Sánchez. “La libertad vigilada en el derecho penal de adultos”. En *Estudios sobre las reformas del Código Penal*, dir. Julio Díaz-Maroto y Villarejo (Pamplona: Civitas, 2011), 213-239; Daniel Rodríguez Horcajo. En *Manual de introducción al Derecho Penal*, coord. Juan Antonio Lascaraín Sánchez (Madrid: BOE 2019), 279-282; Sergio Cámara Arroyo, “La libertad vigilada: de la Ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº25 (2012): 71-106.

49 Ángel Sanz Morán. “La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal”. En *Un derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, dir. Francisco Muñoz Conde et. al. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011), 1000-1006.

50 Según la estadística oficial contenida en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, en 2021 la libertad vigilada se impuso en 10.998 casos, y la de prestaciones en beneficio de la comunidad en 1.592 casos.

empíricamente, frente a otras medidas, especialmente las privativas de libertad. En la Exposición de Motivos de la LRPM (apartado III.18) se señala que “En la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle”.

En la extensa redacción del art. 7.1.h) de la LRPM se indica que “En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida”. Además, el menor tiene que seguir ciertas pautas socio-educativas y queda obligado a mantener entrevistas para cumplimentar su programa educativo, así como a cumplir, si el Juez lo considera necesario, ciertas reglas de conducta (prohibiciones u obligaciones) como: la *obligación* de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello; la *obligación* de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares; la *prohibición* de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos; la *prohibición* de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa; la *obligación* de residir en un lugar determinado; la *obligación* de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas; y, cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

La elección de la medida o medidas adecuadas debe atender al principio de *flexibilidad*, atendiendo no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino

especialmente, a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor (art. 7.3 LRPM), si bien este criterio queda bastante atemperado con la nueva redacción del art. 9.

En cuanto a la *ejecución* de la medida, en el art. 18 del Reglamento se contempla la figura central del profesional encargado de la misma, que carece de una denominación específica en la Ley, y que deberá elaborar un programa individualizado al respecto, exponiendo “los aspectos concretos referentes a los ámbitos personal, familiar, social, educativo, formativo o laboral en los que se considera necesario incidir, así como las pautas socioeducativas que el menor deberá seguir para superar los factores que determinaron la infracción cometida”, realizando el seguimiento y control de la medida para su posterior informe al Juez.

Debe reseñarse, también, que esta medida presenta, en cuanto a la determinación de los *órganos encargados de su cumplimiento*, ciertas particularidades. En general se trata de una medida que es competencia de la entidad pública autonómica, de acuerdo con las reglas generales de la competencia administrativa en materia de ejecución del art. 45. Sin embargo, cuando se trata de una medida complementaria de una medida de internamiento en régimen cerrado en supuestos de especial gravedad [arts. 10.1.b), párrafo segundo, y 10.2 LRPM], pasa a ser competente de dicho cumplimiento (salvo en Cataluña) la Administración del Estado, a través de Instituciones Penitenciarias (arts. 10.4 LRPM y 8.3 RLRPM).

D. La convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Es una medida que bien puede reputarse como clásica dentro de los sistemas de Justicia Juveniles, pues estuvo presente en sus mismos inicios⁵¹. De idéntico modo resulta mencionada en la normativa internacional, como una de las posibles opciones frente a las medidas privativas de libertad, aludiendo el art. 18 de las Reglas de Beijing, de 29 de noviembre de 1985, a las “órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos” y el art. 40.4 de

51 Así, el Congreso penitenciario internacional celebrado en Londres, en agosto de 1925, recomendaba su adopción por los distintos ordenamientos jurídicos, como una alternativa ventajosa a las medidas de internamiento. El derecho penal juvenil español la incorporó desde la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, que en su art. 17 se refería a “colocar” (al menor) “bajo la custodia de otra persona, familia o una sociedad tutelar”. Desde entonces la nomenclatura ha variado, pero no la idea subyacente. La LO 4/1992 la redefinía como “acogimiento por otra persona o grupo familiar” y la actual LRPM sustituye los términos anteriores por el de “convivencia”, incorporando la posibilidad de que lo sea con “grupo educativo”. Dictamen 6/2013, de la Fiscalía General del Estado sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo, 1-2.

la Convención sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 a la “colocación en hogares de guarda”.

Siguiendo las explicación de la Exposición de Motivos de la Ley (apartado III.22), “La convivencia con una persona, familia o grupo educativo es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un periodo determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socio afectivas pro sociales en el menor”. Al respecto, en la Ley se indica que *“La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización”* [art. 7.1.j)]. El objetivo de esta medida de convivencia educativa, muy poco utilizada por los Jueces de menores, es apartar temporalmente al menor de un entorno criminógeno (marco familiar deteriorado, conflictivo, muy deficiente, etc.), facilitando así la adquisición de pautas de inmersión en los valores socialmente adecuados. También, en supuestos de malos tratos familiares protagonizados por los menores⁵².

Ante la manifiestamente incompleta regulación por parte de la LRPM, el art. 19 de su Reglamento procura contemplar de manera más minuciosa los distintos aspectos referidos a la selección de la persona, familia o grupo educativo que se encargará de la ejecución de la medida, sus requisitos y condiciones personales, familiares y económicas, indicando que quien “asuma la convivencia adquirirá las obligaciones civiles propias de la guarda”. En el proceso de selección se escuchará necesariamente al menor y, cuando sea el caso, a sus representantes legales, conservando aquél el derecho de relacionarse con su familia, salvo que haya una prohibición judicial expresa⁵³.

E. Las prestaciones en beneficio de la comunidad

Es ésta una medida, que aparece por primera vez en nuestro ordenamiento en la LO 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, muy utilizada en el ámbito del Derecho comparado y que está teniendo una importante aplicación en la práctica.

52 Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 1/2010, de 23 de julio, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes.

53 Según la estadística oficial contenida en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, en 2021 la convivencia familiar/educativa se impuso en 485 casos, experimentando un considerable descenso con los años anteriores.

Tal y como señala el art. 7.1.k) de la Ley, “La persona sometida a esta medida, *que no podrá imponerse sin su consentimiento*, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad”. Consiste, pues, en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo.

Aunque la LO 8/2006 ha eliminado la última frase de esta letra j), que hacía referencia a que “se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor”, el art. 20.2.b del Reglamento, en consonancia con lo dicho en el apartado III.15 de la Exposición de Motivos de la Ley, señala, como una de las condiciones que deben reunir las actividades, que “estarán relacionadas, preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor”⁵⁴.

Se trata, sin embargo, de una orientación básica pero no del único criterio. Por ejemplo, de cara al éxito educativo de esta medida es conveniente también tener en cuenta criterios específicos relacionados con el menor (aptitudes y habilidades, preferencias e intereses, experiencias previas, preparación, grado de esfuerzo necesario para realizar la prestación, etc.). La orientación educativa de la medida no está dirigida a paliar carencias que presente el menor y que le pueden llevar a delinquir, sino a desarrollar su sentido de la responsabilidad, de la empatía social y a que entienda que la reprochabilidad de ciertas conductas está vinculada a las consecuencias nocivas de determinados comportamientos. También aquí es el Reglamento, en su art. 20, el que viene a suplir las carencias de la regulación legal, desarrollando ampliamente los requisitos de su ejecución.

F. La realización de tareas socio-educativas

Consiste en la realización por parte del menor, sin internamiento ni libertad vigilada, de actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social [art. 7.1.l)] y, también, según el apartado III.19 de la Exposición de Motivos, su reinserción social, pues su empleo “pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral”. Puede suponer la asistencia y participación del menor

54 Lo característico de esta medida, según también se indica en la Exposición de Motivos de la Ley, es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado *ad hoc* por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

Esta medida se muestra especialmente adecuada cuando el menor presenta carencias relacionadas con la interacción social o educativa vinculada a la comisión del hecho delictivo. Según establece el apartado 1 del art. 21 del Reglamento, el horario de su realización “deberá ser compatible con el de la actividad escolar si el menor se encuentra en el período de la enseñanza básica obligatoria, y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral”.

G. La amonestación

Se trata de la medida más leve contemplada en la LRPM, idónea para autores primarios entre 14 y 16 años que todavía respetan las figuras de autoridad, que hayan cometido una infracción leve o no demasiado grave y que presenten un buen pronóstico y una socialización adecuada, sin necesidades de intervención por parte del aparato penal, especialmente si ya la propia existencia del proceso es entendida como un coste para el menor⁵⁵.

El Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro, instándole a no volver a cometer tales hechos [apartado III.14 de la Exposición de Motivos y art. 7.1.m) de la Ley].

Si bien la Ley no establece expresamente si la reprensión tiene que ser pública o privada, ni tampoco las personas que deben estar presentes en el acto de amonestación, parece que la reprensión tiene que ser pública y, al menos deben estar también presentes el Fiscal, las partes personadas, el letrado del menor, un representante del equipo técnico y, si no se acuerda lo contrario, los representantes legales del menor (personas que, según el art. 35, deben asistir a la audiencia).

55 Según la estadística oficial contenida en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, en 2021 la amonestación se aplicó en 717 casos, experimentando una disminución respecto de los años anteriores, si bien ha sido de forma paulatina. El art. 182 de la Ley 1098 de 2006 colombiana también contempla esta clase de sanción.

3. Las medidas *complementarias* de aquellas con orientación educativa

A. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.

Se trata de una doble medida, englobada en el término “alejamiento” e introducida por la LO 8/2006, en la línea general de otorgarle un mayor peso a los intereses de las víctimas, con una redacción casi idéntica (salvo matices específicos como la referencia a centros docentes) a las de los apartados 2 y 3 del art. 48 del Código Penal.

Según el apartado II. 2 de la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 1/2007, de 23 de noviembre, “sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006”, cuando, además de la dimensión protectora de la víctima, sea preciso que la medida tenga un contenido educativo, será preferible optar por articular la petición del alejamiento como regla de conducta en el marco de una medida de libertad vigilada. Su configuración como regla de conducta vinculada a la libertad vigilada permite captar mejor la imprescindible orientación educativa de las medidas en Derecho Penal de Menores, pues como tal regla de conducta gira en torno al programa de intervención elaborado por el profesional encargado de la ejecución, en el que se incluyen las correspondientes pautas socioeducativas y la planificación del seguimiento y control del menor sometido a procedimiento (arts. 7.1 h) LRPM y 18.2 del Reglamento)”.

Pese a que la medida de *alejamiento* no es técnicamente accesoria, su imposición como medida única debe ser extraordinaria. Como puso de relieve la citada Circular 1/2007 y reiteró la Circular 1/2010, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes, es una medida en protección de la víctima y carente de contenido educativo. Por ello ordinariamente habrá de imponerse acompañando a otra medida que incorpore esa finalidad, seña de identidad del Derecho Penal Juvenil⁵⁶.

56 Al respecto, Dictamen 1/2012, de la Fiscalía general del Estado sobre la duración de la medida de alejamiento en el sistema de Justicia juvenil.

B. La privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas

Configuradas como medidas restrictivas de derechos, también podrán imponerse como accesoria cuando el delito se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente [art. 7.1.n) de la Ley]. Si no fueran ejecutadas directamente por el Juez de Menores, “se ejecutarán por los órganos administrativos competentes por razón de la materia” (art. 8.4 del Reglamento).

C. La inhabilitación absoluta

Con una dicción similar al contenido del art. 41 del Código penal, la LO 7/2000, adicionó a la LRPM esta nueva medida de carácter aflictivo con el confesado propósito de su aplicación a los menores “por su creciente participación, no sólo en las acciones de terrorismo urbano, sino en el resto de las actividades terroristas”. En este sentido, el art. 10.3 de la Ley dispone la imposición de esta medida, contemplada ahora en la letra ñ) del art. 7.1, para el caso de que el delito cometido sea, precisamente, uno de los de terrorismo comprendidos en los actuales arts. 573 a 580 bis del Código penal⁵⁷.

La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida. En todo caso, la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 2/2001, de 28 de junio, sobre la “incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores”, señala en su apartado II.1 que: “la inhabilitación como tal puede ser también objeto de reducción, sustitución o alzamiento en fase de ejecución ... No obstante, la finalidad específica que la Ley atribuye a esta medida, como medio de preservación de las instituciones democráticas, hace difícilmente concebible su sustitución por otra, por lo que lo más apropiado será

57 Las últimas modificaciones legales sobre las conductas vinculadas al terrorismo obviamente también afectan a los menores mayores de 14 y menores de 18 años, caso de ser autores de las mismas. Sobre la cuestión, Miguel Ángel Boldova Pasamar. “Consecuencias sancionadoras de la radicalización terrorista de los menores de edad y su adecuación al perfil de jóvenes infractores”. En *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, dir. Alonso Rimo, Luisa Cuerda Arnau y Antonio Fernández Hernández. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018), 678-711.

acordar su alzamiento o reducción temporal en función de la evolución personal y educativa del menor, una vez se haya superado un período de tiempo prudencial en el que el reproche social de la conducta haya quedado suficientemente expresado y una vez quede claro que la participación del condenado en cargos públicos no representa ningún riesgo relevante para el funcionamiento de las instituciones”.

IV. Las medidas cautelares

Además de la *detención del menor*, que tiene una evidente característica de medida cautelar (vid. art. 17 LRPM)⁵⁸, tras las modificaciones introducidas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, el art. 28 LRPM contiene las reglas generales de aplicación de diversas medidas de naturaleza cautelar⁵⁹, *cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir (conjuntamente) u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima*. A su vez, en el art. 29 se contempla la posibilidad de la adopción de medidas cautelares en los casos de exención de la responsabilidad cuando quedara suficientemente acreditado que el menor “se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código penal”, si bien, art. 29 LRPM no regula realmente medidas cautelares de aseguramiento del proceso, sino el tratamiento procesal de la inimputabilidad del menor. En realidad, no estamos ante medidas cautelares propiamente dichas, sino ante medidas civiles de naturaleza protectora⁶⁰.

En cuanto a las primeras, adoptadas mediante resolución judicial motivada y que solamente deben mantenerse mientras persistan las razones que aconsejaron su adopción, podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado (a modo de prisión preventiva y atendiendo a la gravedad de los hechos), libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de

58 Díaz-Maroto y Villarejo. *Comentario*, 380-408.

59 El art. 28 de la LRPM fue modificado por la LO 8/2006 en varios sentidos: a) el de incorporar como causa para adoptar una medida cautelar el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima; b) el de establecer también como fin de la medida cautelar “*la debida protección de la víctima*”; c) el de establecer una nueva medida cautelar consistente en el alejamiento de la víctima o su familia u otra persona que determine el Juez, y, por último, d) el de ampliar la duración de la medida cautelar de internamiento, que pasa de tres meses prorrogable por otros tres meses, a seis meses prorrogable por otros tres meses.

60 Esther González Pillado. “Medidas cautelares”. En *Proceso penal de menores* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008), 197; Tomás Montero Hernanz. *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*. (Madrid: La Ley, 2018), 511.

sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo⁶¹. Esta enumeración cerrada del art. 28.1 LRPM, *numerus clausus*, de medidas cautelares ha sido criticada⁶². La posibilidad de adoptar otras medidas distintas y no previstas expresamente en este art. 28 LRPM puede tener apoyo en que el propio texto legal indica que “Dichas medidas *podrán* consistir”, por lo que cabe indicar que la relación de medidas aquí contempladas ha de concebirse como “meramente ilustrativa”, pudiendo adoptarse otras en virtud de la aplicación supletoria de la LECr, siempre que fueran idóneas para los fines perseguidos⁶³, sin embargo, si estamos ante medidas restrictivas de derechos fundamentales, estas deben estar expresamente previstas en la Ley, lo cual en el plano penal viene exigido por el propio principio constitucional de legalidad⁶⁴.

De manera similar a lo establecido en los arts. 58 y 59 del CP, el tiempo de cumplimiento de las medidas *se abonará en su integridad* para el cumplimiento de las que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas.

En cuanto a las segundas, se adoptarán las que sean precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso *las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a derecho*, solicitando, en su caso, *alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor*. Obsérvese que, como se ha dicho, no estamos ante medidas cautelares propiamente dichas, sino ante medidas civiles de naturaleza protectora, resultando un tanto chocante que se pueda determinar la responsabilidad penal de un menor, exento de ella, aunque sea con la finalidad “benéfica” de aplicarle una medida terapéutica⁶⁵.

61 Sobre las mismas, Julio Díaz-Maroto y Villarejo. “Las medidas cautelares en el proceso penal de menores”. En *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, ed. Alfredo Abadías, Sergio Cámara y Pere Simón. (Madrid: Wolters Kluwer, 2021), 871-885. También la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 1/2007, de 23 de noviembre, “sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006”, 64.

62 Así, por Emilio Calatayud Pérez. En *Justicia de menores: una justicia mayor*, coord. Esther Giménez Salinas. (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000), quien, aun admitiendo que solamente serán aquellas las medidas cautelares que permite la Ley, se muestra partidario de poder adoptar alguna otra de las contempladas en el art. 7 LRPM.

63 Gemma García-Rostán Calvín. *El proceso penal de menores*. (Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2007), 118-119; González Pillado. “Medidas cautelares”, 179.

64 Octavio García Pérez. “La contribución de la jurisprudencia al endurecimiento de la respuesta a los menores infractores”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología* 21 (2019):18.

65 Ornosa Fernández. *Derecho Penal de Menores*, 368.

Las medidas cautelares, que están dirigidas no sólo a garantizar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia, sino también para garantizar el derecho a imponerla⁶⁶, y habrán de fundamentarse con carácter general en el *fumus boni iuris*, representado por los indicios racionales de comisión de un delito y el *periculum in mora*, que a su vez puede manifestarse bien por el riesgo de fuga, bien por el riesgo de oscurecimiento u obstrucción, bien por el riesgo de reiteración en el ataque a la víctima. Las medidas cautelares solo deben mantenerse mientras persistan las razones que aconsejaron su adopción. En este sentido, el art. 10.1 de la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016, relativa a las *garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales*, establece que “Los Estados miembros velarán por que la privación de libertad de los menores en cualquier fase del proceso sea por el menor tiempo posible. Deberán tenerse debidamente en cuenta la edad y situación individual del menor, así como las circunstancias particulares del caso”. A estas cuestiones hacen referencia en la legislación colombiana los arts. 181 y 187 de la Ley 1098 de 2006.

V. Mayoría de edad

Tal y como establece el art. 14 LRPM, disposición que representa uno de los pilares del endurecimiento punitivo que representó la LO 8/2006, como regla general, *cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.*

Si un menor alcanza los dieciocho años cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado (y sólo en régimen cerrado, a diferencia de lo que sucedía hasta la mencionada reforma), es posible que el Juez ordene que el cumplimiento se lleve a cabo en un *centro penitenciario*, siempre que la conducta de la persona internada no responda a los objetivos propuestos en la sentencia (art. 14.2). Esta opción de cumplimiento pasa a ser prácticamente obligatoria cuando el sujeto tiene más de veintiún años (art. 14.3), siendo excepcional, aunque también posible, que permanezca en el centro de menores, en todo caso siempre que responda a los objetivos propuestos en la sentencia⁶⁷.

66 Juan Damián Moreno. “La prisión provisional en el marco del sistema cautelar penal”. En *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*. (Madrid: Civitas, 2005), 1802; González Pillado. “Medidas cautelares”, 160.

67 Feijoo Sánchez. *Comentarios*, 325-333; Laura Pozuelo Pérez. “*Poena sine culpa?* Cuando las medidas

Esta opción, tan desocializadora y criminógena, no parece justificable y plantea serios problemas de legitimidad, amenazada así de inconstitucionalidad.

VI. La conciliación y la reparación del daño

Como exponentes de las varias alternativas de naturaleza desjudicializadora en interés del menor, reduciendo al mínimo la intervención penal y concediéndole autonomía en el proceso de responsabilización por el hecho delictivo cometido, se encuentran en el art. 19 de la LRPM la *conciliación* y la *reparación del daño* entre el menor y la víctima. Ambas son dos manifestaciones del *principio de oportunidad procesal reglada* (que también aparece en el art. 18), en virtud de las cuales y cumplidos los requisitos legales, el Ministerio Fiscal podrá desistir de la continuación del procedimiento incoado contra el menor, siendo esencial el papel de mediador del Equipo Técnico y el informe que al respecto realice (arts. 27.3 LRPM y 5 de su Reglamento).

La mediación penal juvenil es la práctica de Justicia Restaurativa más extendida en nuestro contexto⁶⁸. Se define como un proceso mediante el cual las partes, con la ayuda de un tercero o mediador, deciden voluntariamente buscar una solución al conflicto que les separa. En el ámbito penal juvenil, la mediación mantiene unas especificidades entre las cuales destaca su inclusión en el procedimiento judicial y su potencial educativo⁶⁹.

El apartado II.13 de la Exposición de Motivos de la LRPM es bien expresivo al respecto, al señalar: "Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un

se convierten en penas por el mero transcurso del tiempo", *In Dret* 2 (2020): 171 y 194.

68 También, con carácter general, se contemplan los servicios de justicia restaurativa en el art. 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

69 El concepto de mediación en la justicia de menores engloba no solo el acto de *conciliación* entre el menor autor y su víctima conducido por el mediador, sino otras respuestas o soluciones extrajudiciales como la reparación mediante actividad socioeducativa o prestaciones en beneficio de la comunidad. Se trata, por tanto, de una alternativa al proceso judicial de amplio espectro que facilita tanto los programas de mediación como los de reparación directa o indirecta, real o simbólica. Vid. Fernando Álvarez Ramos, "Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales", *International e-Journal of Criminal Science* 2, (2008): 1-26; Raúl Carnevali Rodríguez. "Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación", *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXV, nº 1, (2022): 303-322.

claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro. La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado⁷⁰.

Según el art. 19.2, “*se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva*”. En este contexto, tanto el menor como la víctima eluden un proceso estigmatizador (para el menor) y la víctima no sólo interviene en la resolución del conflicto, sino que evita así una hipotética segunda victimización⁷¹. Si la conciliación busca la satisfacción psicológica de la víctima, la reparación tiende más bien a la consecución de una satisfacción material. Los requisitos que establece la Ley, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, son: que el hecho imputado al menor constituya “delito menos grave o leve” (esto es, los que el Código penal –art.13- castiga con pena menos grave o leve, respectivamente –art. 33.3 y 4-) y que hayan sido cometidos sin violencia o intimidación.

Además, ya en fase de ejecución de la medida, la conciliación puede dejar sin efecto la medida impuesta en cualquier momento de su cumplimiento, a tenor de lo previsto en los arts. 51.3 LRPM y 15.1 RLRPM, si el Juez lo considera oportuno y

70 Aunque en la Exposición de Motivos se exige el arrepentimiento del menor infractor, la omisión de toda referencia a este último en el texto del art. 19.2 de la LRPM hace decaer este requisito; incompatible por otra parte con una concepción preventiva del Derecho penal alejada de pretensiones moralizantes.

71 Pozuelo Pérez. *Comentarios*. 419. Así, también, la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, 33.

así se lo indica la entidad pública de protección o reforma de menores. Incluso cabe añadir, que también la conciliación, como exponente del principio de oportunidad y del instituto de la *mediación*, es un dato que valorar para el sobreseimiento de un procedimiento disciplinario (art. 60.5 RLRPM).

También a estas cuestiones se dedican los arts. 169 a 176 de la Ley 1098 de 2006, singularmente el art. 174 de la norma colombiana.

VII. La responsabilidad civil

Los arts. 61 a 64 de la LRPM contemplan el ejercicio de la acción civil⁷². El modelo de responsabilidad civil previsto en la LRPM para los daños causados por sujetos mayores de 14 años y menores de 18 supone que los menores responderán civilmente por esos daños y *solidariamente* con él los padres, tutores, acogedores y guardadores. Responsabilidad esta última que podrá verse moderada si éstos no hubieran favorecido con dolo o negligencia grave la conducta del menor (art. 61.3). Lo cual podrá permitir no exigir de manera automática esa responsabilidad a dichas personas por el mero hecho de ostentar una de esas condiciones, sino cuando el menor estuviera *a su cargo* en el momento en que cometió la infracción, cuya conducta no favorecieron⁷³.

De la nueva redacción del enflaquecido artículo 64 (que continúa rotulándose como “Reglas de procedimiento”) se deduce con claridad que el procedimiento ha de seguir “las reglas generales” (así, por ejemplo, en el art. 64.4^a) contenidas en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, la reforma operada en la LRPM por la LO 8/2006 ha unificado la pretensión civil con la penal en el fallo penal, si bien mantiene la tramitación de una Pieza Separada de Responsabilidad Civil a los solos efectos de determinación de las partes. La nueva regulación de la tramitación de la acción civil habrá de ser interpretada de forma que el principio de celeridad sufra lo menos posible⁷⁴.

72 Díaz-Maroto y Villarejo. “Derecho penal del menor”, 765-783.

73 “Los supuestos de emancipación tácita por vida independiente, prevista en el art. 319 CC, no suponen la exclusión de la responsabilidad civil solidaria de los padres”, Circular de la Fiscalía General del Estado, núm. 9/2011, de 16 de noviembre, 62 y 83.

74 “Habrán los Sres. Fiscales de evitar que la irrupción de la acción civil en el proceso principal de menores se transmute en un caballo de Troya que introduzca elementos distorsionantes en la filosofía que debe presidir la Justicia Juvenil. Como pauta general los Sres. Fiscales tratarán de evitar que el superior interés del menor infractor, concretado en un proceso lo más sencillo posible para que la respuesta al hecho cometido sea inmediata, se vea perturbado por la acumulación de acciones”, Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios

En cuanto a su *extensión*, el art. 62 de la LRPM dispone que «*La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente*», esto es, el contenido de los artículos 109 a 115 del Código penal. Con dicha remisión a los preceptos del Código Penal, en lo que respecta al contenido económico o reparador de la obligación civil de reparar los daños y perjuicios causados por el hecho punible ejecutado por el menor, se transfiere al ámbito del proceso penal de menores el sistema de reparación establecido con carácter general para la totalidad de los hechos ilícitos penales (art. 110 CP), según el cual la responsabilidad civil *ex delicto* comprende tres tipos de prestaciones: la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales⁷⁵.

interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, 88 y 139.

75 Marta Pantaleón Díaz. “Responsabilidad civil derivada de delito”. En *Memento Práctico Penal 2023*, coord. Fernando Molina Fernández. (Madrid: Francis Lefebvre, 2022), 751-774.

Referencias

- Abel Souto, Miguel. "Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su Reglamento de 30 de junio de 2004". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 57, mes 1, (2004): 77-106.
- Álvarez Ramos, Fernando. "Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales". *International e-Journal of Criminal Science 2*, (2008): 1-26.
- Andrade Cerquera, Ernesto; José Alfonso Mendoza Gallego y Francisco Rivelino Bernal Cerquera. "Caracterización de jóvenes y adolescentes bajo el sistema de responsabilidad penal en Bogotá, Colombia: modalidad privativa en un centro de atención especializado". *Conocimiento global 1*, Vol. 6, (2021): 49-59.
- Boldova Pasamar, Miguel Ángel. "Consecuencias sancionadoras de la radicalización terrorista de los menores de edad y su adecuación al perfil de jóvenes infractores". En *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*. Dirigido por Alonso Rimo, Luisa Cuerda Arnau y Antonio Fernández Hernández. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018.
- Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a menores de edad en conflicto con la Ley*, número 21, Datos 2021, publicado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 del Gobierno de España.
- Bueno Torrens, David. *El cerebro del adolescente*. Barcelona: Grijalbo, 2022.
- Calatayud Pérez, Emilio. En *Justicia de menores: una justicia mayor*. Coordinado por Esther Giménez-Salinas. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- Cámara Arroyo, Sergio. "La libertad vigilada: de la Ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos". *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid 25* (2012): 71-106.
- Cámara Arroyo, Sergio. "Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: Visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores en España y Colombia)". *Derecho y cambio social*, año 13, (44), 2016.
- Cardenal Montraveta, Sergi. "La reincidencia en el derecho penal de menores". En *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*. Dirigido por Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid: La Ley, 2010, 661-683.
- Cardenal Montraveta, Sergi. *La responsabilidad penal de los menores*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

- Cardona Isaza, Arcadio de Jesús y Ángela María Trujillo Cano. "Criminal recidivism in Colombian juvenile offenders: Related risk and protective factors". *INTERDISCIPLINARIA* 40, n°1 (2023): 4113-432.
- Carnevali Rodríguez, Raúl. "Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación". *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXV, n°1 (2022): 303-322.
- Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006.
- Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 1/2010, de 23 de julio, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes.
- Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la Unidad de actuación del Ministerio Fiscal en materia de Reforma de Menores.
- Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 3/2013, de 13 de marzo, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil.
- Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2016, de 24 de junio, sobre el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Cruz Márquez, Beatriz. "Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 15, ejemplar dedicado a: El menor ante el derecho en el siglo XXI. Coordinado por Julio Díaz-Maroto y Villarejo y Alma María Rodríguez Guitián (2011): 241-269.
- Damián Moreno, Juan. "La prisión provisional en el marco del sistema cautelar penal". En *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*. Madrid: Civitas, 2005.
- Díaz-Maroto y Villarejo, Julio. "Derecho penal del menor". En *Manual de introducción al Derecho penal*. Coordinado por J.A. Lascaraín. Madrid: BOE, 2019.
- Díaz-Maroto y Villarejo, Julio. "Las medidas cautelares en el proceso penal de menores". En *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Editado por Alfredo Abadías, Sergio Cámara y Pere Simón. Madrid: Wolters Kluwer, 2021.

- Díaz-Maroto y Villarejo, Julio. "Sobre la responsabilidad penal de los menores y su Ley reguladora". En *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos. Libro Homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*, 2ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023.
- Díaz-Maroto y Villarejo, Julio (Dir.), Bernardo Feijoo Sánchez y Laura Pozuelo Pérez. *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad penal de los menores*, 2ª ed. Pamplona: Civitas, 2019.
- Díaz-Maroto y Villarejo, Julio. "La responsabilidad penal del menor y las sanciones aplicables". *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* 43 (2016).
- Díaz-Maroto y Villarejo, Julio. *Código Penal y legislación complementaria*, 49º ed. Pamplona: Aranzadi, 2023.
- Luzón Peña, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.
- Díez Ripollés, José Luis. "Modelos de intervención penal con menores". *Estudios en homenaje a la Profesora Susana Huerta Tocildo*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2020.
- Díez Ripollés, José Luis. *Derecho Penal Español, Parte General*, 5ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.
- Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016.
- Domínguez Izquierdo, Eva Mª. "Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas: art. 10 LORPM". En *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*. Madrid: Dykinson, 2010.
- Feijoo Sánchez, Bernardo. "La libertad vigilada en el derecho penal de adultos". En *Estudios sobre las reformas del Código Penal*. Dirigido por Julio Díaz-Maroto y Villarejo. Pamplona: Civitas, 2011.
- García Pérez, Octavio. "Derechos de los menores en centros de internamiento y los instrumentos para su aseguramiento". En *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Editado por Alfredo Abadías, Sergio Cámara y Pere Simón. Madrid: Wolters Kluwer, 2021.
- García Pérez, Octavio. "El ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la directiva (UE) 2016/800". En *Un modelo integral de derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*. Madrid: BOE, 2022.
- García Pérez, Octavio. "La contribución de la jurisprudencia al endurecimiento de la respuesta a los menores infractores". *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología* 21 (2019).

- García Pérez, Octavio. “La ejecución de las medidas no privativas de libertad”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 15, ejemplar dedicado a: El menor ante el derecho en el siglo XXI. Coordinado por Julio Díaz-Maroto y Villarejo y Alma María Rodríguez Guitián (2011): 271-291.
- García Pérez, Octavio. “La reforma de 2006 de la ley de Responsabilidad penal de los menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana”. En *Nuevo Derecho Penal juvenil: una perspectiva interdisciplinaria ¿Qué hacer con los menores delincuentes?* Editado por Agustín Jorge Barreiro y Bernardo Feijoo Sánchez. Barcelona: Atelier, 2008.
- García-Rostán Calvín, Gemma. *El proceso penal de menores*. Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2007.
- Gimeno Sendra, Vicente. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2ª ed. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, 2018.
- González Pillado, Esther. “Medidas cautelares”. *Proceso penal de menores*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.
- Martínez Garay, Lucía. En *Memento Práctico Penal 2023*. Coordinado por Fernando Molina Fernández. Madrid: Francis Lefebvre, 2022.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*, 10ª ed. Barcelona: Reppertor, 2016.
- Montalvo Velásquez, Cristina, Omar García Carrillo y Beatriz Gómez Pacheco. “Modelos, sanciones y desarrollo de la finalidad educativa en el Sistema de responsabilidad Penal para adolescentes. Un análisis en el adolescente infractor del delito de hurto en la ciudad de Barranquilla”. *Revista Criminalidad* 1, Vol. 65 (2023): 27-40.
- Montero Hernández, Tomás. *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*. Madrid: La Ley, 2018.
- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. *Derecho Penal, Parte General*, 11ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022.
- Ornosa Fernández, Mª Rosario. *Derecho Penal de Menores*, 4ª ed. Barcelona: Bosch, 2007.
- Ortega Galindo, Doris Mercedes. “Reflexiones acerca de la necesidad de un sistema penal juvenil deferente con los derechos humanos de los adolescentes con relación a su entorno familiar, a la luz del Código de Infancia y Adolescencia de Colombia”. *Revista Prolegómenos* 50, Vol. 25(2022): 137-151.
- Pantaleón Díaz, Marta. “Responsabilidad civil derivada de delito”, en *Memento Práctico Penal 2023*. Coordinado por Fernando Molina Fernández. Madrid: Francis Lefebvre, 2022.

- Pantoja García, Félix. "Unas notas sobre la imputabilidad de los menores y su tratamiento en la Ley de responsabilidad penal de los menores". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 15, ejemplar dedicado a: El menor ante el derecho en el siglo XXI / coord. por Julio Díaz-Maroto y Villarejo y Alma María Rodríguez Guitián, (2011): 307-317.
- Pozuelo Pérez, Laura. "Delincuencia juvenil: distorsión mediática y realidad". *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 21 (2013): 132-140.
- Pozuelo Pérez, Laura. "*Poena sine culpa?* Cuando las medidas se convierten en penas por el mero transcurso del tiempo". *In Dret* 2 (2020): 171-194.
- Pozuelo Pérez, Laura. "Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente". *InDret* 2 (2015): 1-26.
- Pozuelo Pérez, Laura. "Uso (y posible abuso) de los medios de contención en los centros de internamiento de menores". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº24 (2022): 1-35.
- Recomendación núm. R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, adoptada el 17 de septiembre de 1987.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- Ríos-Peñuela, Catalina y Christian Camilo Ríos Chávez. "El sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia desde un análisis económico del derecho". *Inciso* 20, nº1 (2018): 146-156.
- Rodríguez Horcajo, Daniel. En *Manual de introducción al Derecho Penal*. Coordinado por Juan Antonio Lascuráin Sánchez. Madrid: BOE, 2019.
- Sánchez García de Paz, Isabel. "El sistema de medidas en la Ley penal del menor y las alternativas al proceso". En *Nuevo Derecho Penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar ¿Qué hacer con los menores delincuentes?*. Editado por Agustín Jorge Barreiro y Bernardo Feijoo Sánchez. Barcelona: Atelier, 2008.
- Sanz Morán, Ángel. "La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal". En *Un derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*. Dirigido por Francisco Muñoz Conde et. al. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011.

Sotomayor Acosta, Juan Oberto. "Inimputabilidad y sistema penal: breve balance de un largo debate en Colombia". En *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Vol. 1 (Liber Discipulorum Schola Iuris Criminalis Salmanticensis). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2022.

Sotomayor Acosta, Juan Oberto. "Responsabilidad o irresponsabilidad penal del menor en Colombia: un falso dilema". *Estudios de derecho* 57, n°130 (1998): 143 -156.

Tribunal Constitucional de España, STC 47/1983, de 31 de mayo.

Tribunal Constitucional de España, STC 36/1991, de 14 de febrero.

Tribunal Constitucional de España, STC 211/1993, de 28 de junio.

Tribunal Constitucional de España, STC 233/1993, de 12 de julio.

Tribunal Constitucional de España, STC 60/1995, de 16 de marzo.

Tribunal Constitucional de España, STC 68/2001, de 17 de marzo.

Tribunal Constitucional de España, STC 124/2002, de 20 de mayo.

Tribunal Constitucional de España, STC 243/2004, de 16 de diciembre.

Tribunal Constitucional de España, STC 18/2005, de 1 de febrero.

Tribunal Constitucional de España, STC 30/2005, de 14 de febrero.

Tribunal Constitucional de España, STC 153/2005, de 6 de junio.

Tribunal Constitucional de España, STC 45/2009, de 19 de febrero.

Tribunal Constitucional de España, STC 47/2009, de 23 de febrero.

Tribunal Constitucional de España, STC 151/2009, de 25 de junio.

Tribunal Constitucional de España, STC 64/2011, de 16 de mayo.

Tribunal Constitucional de España, STC 146/2012, de 5 de julio.

Tribunal Constitucional de España, STC 160/2012, de 20 de septiembre.

Tribunal Constitucional de España, STC 127/2013, de 3 de junio.

Tribunal Constitucional de España, STC 138/2014, de 8 de septiembre.

Tribunal Constitucional de España, STS 11/2016, de 21 de enero.

Tribunal Constitucional de España, STC 16/2016, de 1 de febrero.

Tribunal Constitucional de España, STC 23/2016, de 15 de febrero.

Tribunal Constitucional de España, STC 64/2019, de 9 de mayo.

Tribunal Constitucional de España, STC 25/2022, de 23 de febrero.

Tribunal Constitucional de España, STC 46/2022, de 24 de marzo.

Tribunal Constitucional de España, STC 47/2022, de 24 de marzo.

Tribunal Constitucional de España, STC 130/2022, de 24 de octubre.

- Torres Vásquez, Henry y Dagoberto Corrales Barona. "Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia". *Revista Saber, Ciencia y Libertad* 2, Vol. 14 (2019): 46-62.
- Torres Vásquez, Henry y Misael Tirado Acero. "Las sanciones en el Sistema de responsabilidad Penal Adolescente en Colombia". *Revista Científica General José María Córdova* 21, n°41, enero-marzo (2023): 131-148.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH de 24 de marzo de 1988, caso Olsson.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH 28 de noviembre de 1988, caso Nielsen.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH de 25 de febrero de 1992, caso Andersson.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH de 23 de junio de 1993, caso Hoffmann.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH de 23 de septiembre de 1994, caso Hokkanen.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH de 24 de febrero de 1995, caso McMichael.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH de 9 de junio de 1998, caso Bronda.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH de 16 de noviembre de 1999, caso E.P. contra Italia.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STEDH de 21 de diciembre de 1999, caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal).
- Velasco Hernández, Héctor Favio. "El sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) en el ordenamiento jurídico colombiano". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 50, n°133 (2020): 259-280.